

	PÁGINA		PÁGINA
de la Torre Carrasco, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo General Administrativo de este Departamento.		Baratas «Salud e Higiene», de Arrigorriaga (Vizcaya), a don Julián Lasagabaster Sagarduy.	5660
Resolución de la Junta Central de Adquisiciones y Obras por la que se convoca subasta para el proyecto de macizos de cimentación de mástil de 125 metros y anclaje de arriostamientos del mismo para la emisora de Oviedo, por un importe de pesetas 99.582,24.	5649	Orden de 29 de marzo de 1963 por la que se vincula la casa barata número 4 de la Cooperativa de Casas Baratas «Salud e Higiene», de Arrigorriaga (Vizcaya), a don Eulogio Yenes Herrero.	5660
Resolución de la Junta Central de Adquisiciones y Obras por la que se convoca subasta para la construcción de una red de tierra para la emisora de onda media de Oviedo, por un importe de 331.333,55 pesetas.	5659	Orden de 29 de marzo de 1963 por la que se vincula la casa barata número 8 de la Cooperativa de Casas Baratas «Salud e Higiene», de Arrigorriaga (Vizcaya), a don Rufino Gutiérrez Norzagaray.	5661
		Orden de 29 de marzo de 1963 por la que se vincula la casa barata número 14 de la Cooperativa de Casas Baratas «Salud e Higiene», de Arrigorriaga (Vizcaya), a don Cipriano Gómez Melgar.	5661
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Orden de 29 de marzo de 1963 por la que se vincula la casa barata número 22 de la Cooperativa de Casas Baratas «Salud e Higiene», de Arrigorriaga (Vizcaya), a don León Aznar Sopessen.	5661
Orden de 27 de marzo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Basilio Crespo Morales.	5659		
Orden de 27 de marzo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Casero Camarero.	5660	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Orden de 29 de marzo de 1963 por la que se vincula la casa barata número 10 de la Cooperativa de Casas Baratas «Salud e Higiene», de Arrigorriaga (Vizcaya), a don José González Cisneros.	5660	Resolución de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicar las obras de construcción de setenta viviendas subvencionadas y urbanización en Marchena (Sevilla).	5661
Orden de 29 de marzo de 1963 por la que se vincula la casa barata número 9 de la Cooperativa de Casas	5660	Resolución de la Escuela Sindical Superior de Hostelería por la que se anuncia concurso público para la adquisición de material de cocina y comedor, muebles de madera y metal, electrodomésticos, lencería, libros y varios.	5661

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueban las normas reguladoras de la oposición a ingreso al Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 del Reglamento de la Ley del Registro Civil se aprueban las siguientes normas, a las que ha de ajustarse la oposición a ingreso en el Cuerpo de Médicos al servicio de dicho Registro:

Primera.—Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán dirigir sus instancias a la Dirección General de los Registros y del Notariado dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 10 de mayo de 1957, los solicitantes en sus instancias manifestarán expresa y detalladamente si reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en el artículo 395 del Reglamento de la Ley de Registro Civil (ser español; de uno u otro sexo, mayor de edad, Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, no padecer enfermedad o defecto físico habituales que impidan la función y no sufrir pena de inhabilitación o suspensión para cargos públicos). En la instancia puede hacerse relación de los méritos profesionales y trabajos científicos que juzgue conveniente el opositor señalar, con aportación de los documentos que los acrediten.

Tercera.—A la instancia se acompañará necesariamente el recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación de la Dirección General de los Registros y del Notariado la cantidad de quinientas pesetas en concepto de derechos de examen, cuyo abono puede hacerse por giro postal, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley de Procedimiento Administrativo. La cantidad ingresada será devuelta a los opositores que

hayan sido excluidos de la oposición, según la norma siguiente, y sin que tenga derecho a tal devolución el opositor que desista de tomar parte en las oposiciones.

Cuarta.—Expirado el plazo de presentación de instancias, la Dirección General publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación por orden alfabético de los opositores admitidos y de los excluidos.

Quinta.—Publicada la lista de opositores admitidos, y en cumplimiento del artículo 397 del Reglamento de la Ley de Registro Civil, se designarán los componentes del tribunal que ha de juzgar la oposición, haciéndose pública esta designación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los miembros del Tribunal, antes de comenzar la oposición, prestarán declaración de no estar comprendidos en la incompatibilidad que establece el artículo octavo, párrafo cuarto, del Decreto de 10 de mayo de 1957, cuyo requisito constara en acta. Los cargos de Vocal del Tribunal no son renunciables, salvo que medie causa legal.

Sexta.—La oposición se celebrará en Madrid, y el Director general de los Registros y del Notariado señalará la fecha, hora y local en que habrá de verificarse el sorteo de los opositores admitidos.

El orden en que los opositores hanrán de actuar se determinará insculcando un número de los comprendidos en la relación publicada, y el opositor al que corresponda dicho número será el primero en actuar, siguiendo los demás por un orden alfabético correlativo. El sorteo se celebrará en acto público, presidido por el Director general o el Subdirector, por el Jefe de la Sección de Registro Civil y por el Decano de los Médicos al servicio de dicho Registro, y su resultado, así como la fecha, hora y lugar de comienzo de los ejercicios, se anunciará al menos con quince días de antelación en el tablón de anuncios de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Tribunal designará con veinticuatro horas al menos de anterioridad el número de opositores que pueden ser llamados para actuar cada día.

Séptima.—Los ejercicios serán dos, ambos eliminatorios, según dispone el artículo 398 del Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Para la práctica del primer ejercicio habrá dos llamamientos, y uno sólo para el segundo. Caducarán los derechos de los opositores que no comparezcan al ser llamados en el primero o en el segundo llamamiento del primer ejercicio, y en el único del segundo, en la fecha y hora a que fueron citados para la práctica de los mismos, sin que sea admisible excusa o justificación de clase alguna.

Octava.—El Tribunal no hará advertencias ni preguntas a los opositores sobre las materias que les correspondan en el ejercicio oral; sin embargo, el Presidente podrá advertir que se concreten los opositores a la cuestión, evitando divagaciones inoportunas, y dará cumplimiento a las prescripciones reglamentarias relativas a la práctica de los ejercicios.

Para el ejercicio escrito el Tribunal podrá dividir a los opositores en los grupos que estime conveniente. Cada grupo deberá resolver el mismo tema. Estos temas serán concretos y podrán presentarse para su interpretación radiografías, análisis, electrocardiogramas o cualquier otro material clínico. Igualmente podrán presentarse dactilogramas a clasificar.

Los opositores estarán aislados y no podrán consultar textos de ninguna clase. El tiempo máximo para resolver el trabajo escrito del segundo ejercicio será de tres horas. Concluido el ejercicio el opositor lo firmará y entregará al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo guardará bajo sobre cerrado y rubricado por ambos.

Los respectivos trabajos serán leídos en audiencia pública ante el Tribunal por el opositor o, en su defecto, por el Presidente o uno de sus Vocales.

La calificación de los opositores en el primer ejercicio se hará al final de la sesión, que será secreta, y en ella se votará, en primer término, la aprobación o desaprobación de cada uno de los opositores que hayan actuado, sin que ninguno de los miembros de dicho Tribunal pueda abstenerse. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Después de esta votación previa se procederá a fijar el número de puntos que determine los méritos relativos de cada opositor actuante. Cada miembro del Tribunal podrá conceder hasta seis puntos por cada uno de los temas del primer ejercicio, y veinticuatro puntos para el ejercicio segundo. El total de los puntos concedidos se dividirá por los miembros del Tribunal que hayan presenciado y calificado el ejercicio, y la cifra del coeficiente será la calificación definitiva, que se hará pública el mismo día de celebrarse la sesión.

La calificación se expondrá al público en el local en que se haya celebrado la oposición, sin hacer mención de los opositores que no sean declarados aptos.

Novena.—Dentro de los treinta días siguientes a la propuesta del Tribunal, que se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los opositores aprobados aportarán a dicha Dirección, conforme el artículo 14 del Decreto de 10 de mayo de 1957, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria.

Décima.—Serán de aplicación a estas oposiciones, además de las normas del Reglamento de la Ley del Registro Civil y de esta Orden, las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957, con derecho por parte de los interesados a interponer los recursos previstos y por los trámites señalados en dicha disposición legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Días guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de marzo de 1963 por la que se dictan normas reguladoras para aplicación del capítulo VI del Plan de Inversiones.

Ilustrísimo señor:

La norma única del epígrafe II de aplicación del Plan de Inversiones para el presente ejercicio del Fondo Nacional de Protección al Trabajo faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para establecer las normas e instrucciones reguladoras de las ayudas y órganos gestores para la aplicación

de la asignación comprendida en el capítulo VI, grupo único, concepto único, destinado a ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto de protección al trabajo.

En uso de esta facultad y estimando este Ministerio como principio básico que la distribución de estas ayudas responda a criterios de equidad y garantía para los posibles beneficiarios, ninguno más acertado que el de delimitar el concepto de protección al trabajo para estas ayudas sin previsión específica, configurándolas con la posible uniformidad del modo más aproximado y análogo a las ya reguladas por las normas generales como ayudas típicas, cuya previsión definitiva hizo posible su establecimiento de forma regular y generalizada, dejando siempre a salvo la posibilidad de atender a los casos absolutamente imprevisibles en que la gravedad y urgencia social hagan manifiesta la necesidad de la protección al trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la aplicación del capítulo VI del Plan de Inversiones («Inversiones sin previsión específica»):

Primera.—La asignación correspondiente al concepto único, grupo único, capítulo VI para «Inversiones sin previsión específica», podrá ser aplicada a ayudas de diverso tipo, que deberá estar comprendida en alguno de los siguientes casos:

1.º Todas las ayudas previstas en el presente Plan de Inversiones podrán ser concedidas al amparo del concepto de «Protección al Trabajo», aunque el beneficiario no reúna alguno de los requisitos establecidos para su concesión, si concurren las circunstancias que hagan urgente la ayuda en casos de grave necesidad social.

2.º También podrán otorgarse al amparo de este concepto las ayudas establecidas en las normas generales del presente Plan de Inversiones, suplementando su cuantía en un importe total que no exceda del doble de la prevista. En estos casos, el beneficiario deberá reunir todos los requisitos exigidos para la concesión de la Ayuda típica de que se trate y habrá de concurrir las circunstancias de urgencia por grave necesidad social. La cuantía de la ayuda será determinada por el Ministro-Presidente.

3.º Se comprenden en este concepto aquellas ayudas especiales o extraordinarias no configuradas en las normas generales actualmente vigentes, cuyas características de urgencia, y por tratarse de concesión para una sola vez, no requieran regulación de carácter general.

4.º Específicamente pueden concederse con cargo a este concepto las diferencias de prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo que resulten de tomar como salario base de la prestación los mínimos establecidos por el Decreto 56/1963, de 17 de enero, en vez de los salarios promedios de cotización durante los seis meses anteriores a los despidos por crisis.

5.º Podrá autorizar el Ministro-Presidente los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, así como en la presente Orden, que tendrán concepto de anticipo sin que en ningún caso puedan constituir obligación permanente.

Segunda.—Los expedientes de concesión de estas ayudas se iniciarán a solicitud del interesado o por propia iniciativa de la Presidencia.

Su resolución compete al Ministro-Presidente en todo caso, dando cuenta de la misma a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

La Secretaría del Patronato será el Órgano Gestor de estas ayudas, que ejecutará a las órdenes inmediatas de la Presidencia.

El Órgano Gestor de las ayudas comprendidas en el número cuatro de la norma primera será el I. N. P.

Tercera.—La justificación del gasto se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares, cuando se refiera a ayudas comprendidas en los casos primero y segundo de la norma primera anterior, y en la forma que en cada caso se determine por la Resolución en que se otorguen, cuando se trate de las comprendidas en los números tercero y quinto de la citada norma primera.

El pago de las ayudas a que se refiere el número cuarto se hará en firme contra las correspondientes certificaciones del anticipo que de las mismas hará el I. N. P., abonando al interesado la totalidad de la prestación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.